

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA.**

Pamplona, Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 54 518 40 03 002 **2016 00469 00**
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA.
DEMANDANTE: RONAL JOSE LOPEZ TORRADO
APODERADA: Dra. NERIDA ESPERANZA RAMON V.
DEMANDADA: CLEMENCIA DE LAS M. GUIO y LUIS ALBERTO
GUIO.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1- del C.G. P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 09: HOY 6 DE MARZO DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c29f492e84b2ed9656199e810f6a4872041e67f3094acf9f8ef27455cbf205**

Documento generado en 05/03/2024 05:52:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha, ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informándole que se allega renuncia de poder. Provéase lo que en derecho corresponda. Pamplona, marzo 5 de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD TEMPORAL S.A.
DEMANDADO:	SK COMUNICACIONES PAMPLONA E.U
RADICADO	54 518 40 03 002 2020 00206 00

En atención al memorial que antecede y constatada la constancia secretarial que precede, se DISPONE **NO ACCEDER** a la renuncia de poder presentada por el abogado **JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA**, toda vez que revisado el proceso de la referencia, no se encontró que al togado referido se le haya reconocido personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 09 FIJACIÓN SEIS (06) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1259d9b288f773580d1a1a86fc3efbfeb0e1b21e968575938cbca7d41820cae**

Documento generado en 05/03/2024 05:47:50 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Cinco (5) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO.
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO GAMBOA INFANTE.
APODERADO: DANIEL FIALLO MURCIA.
DEMANDADA: EDISON LEANDRO LEAL RICO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 DC005 00.**

Visto el memorial¹ y la constancia secretarial² que anteceden, las cuales dan cuenta que la parte interesada en llevar a cabo la diligencia de secuestro para la que este estrado fue comisionado y sub comisionó a la Administración Municipal, no acudió para la realización de ésta, y además, se informó la falta de interés por llevar a cabo la diligencia de secuestro, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER este despacho comisorio sin diligenciar al Despacho comitente Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga. Ofíciase, adjuntando para ello el expediente íntegro.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 09. FIJACIÓN SEIS (6) DE MARZO DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP**

¹ Folios 15- 23 del expediente digital.

² Folio 24 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3177e68d6cc0a848c363ea0aef2b4d04e2df3b058c14c1ef6d718c7995ad5a1**

Documento generado en 05/03/2024 05:47:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VILLAMIZAR ROJAS
APODERADO: NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA
DEMANDADO: JORGE EDUARDO MURILLO MENDOZA Y OTRO
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00056 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de fecha 01 de febrero 2024.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 01 de febrero de 2024, se realizó control de legalidad en virtud de lo establecido por el Art. 132 del C.G del P y además se ordenó:

(...) "PRIMERO: Realizar control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del C. G. P. y la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las actuaciones realizadas a partir del auto calendado 16 de agosto de 2022.

TERCERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas."(...)¹

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El 07 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación.

Luego de citar in extenso las razones expuestas en el proveído repulsado, fijó su descontento en los siguientes términos:

"(...)

Manifiesto mi inconformidad toda vez que no le asiste razón a la operadora judicial incurriendo en un yerro de interpretación de los hechos, pretensiones y pruebas que fundamentan la demanda de prescripción, toda vez que de la lectura de la demanda se puede establecer claramente que se pretende prescribir un local comercial, el apartamento 012 y 02 construidos y que se segregan del local numero 3 del edificio MURIS CENTRO de la ciudad de Pamplona, lo cual no se tiene lugar a duda y que se pueden adquirir la propiedad como se ha pedido de las unidades privadas de una propiedad horizontal de conformidad a lo establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia enfatizó que cuando la controversia versa sobre la prescripción adquisitiva respecto de un piso, nivel o apartamento independiente de una edificación debidamente individualizado, esta se inscribe dentro de la hipótesis de usucapión de un predio de menor extensión inmerso en uno mayor. Lo anterior, sin que pueda predicarse un

¹ Auto calendado 01 de febrero de 2024, archivo 62 del expediente digital

fenómeno de imprescriptibilidad ante la falta de sometimiento de la totalidad del inmueble a régimen de propiedad horizontal como lo hecha de menos la operadora y se confunde en su apreciación de los hechos para enunciar que se equivocó de acción debiendo ser una reforma o modificación al reglamento de propiedad horizontal siendo precisamente facultad de los copropietarios inscritos calidad que precisamente no se goza con la posesión y que hoy de demanda por el poseedor.

Es así como le compete a los copropietarios, en ejercicio de su autonomía privada, decidir si optan por acogerse a ese modelo de propiedad aun con posterioridad a la declaración parcial de pertenencia y para entonces será decisión de asamblea la modificación de la propiedad horizontal en materia de coeficientes en virtud de las nuevas unidades privadas resultantes de la prescripción adquisitiva de dominio.

Además, precisó que la característica de la determinación de la cosa o de la parte de ésta sobre la que recaiga la pretensión del usucapiones pues un copropietario, que alega ser poseedor exclusivo de un bien privado puede adquirir por prescripción, siendo titular de derechos sobre una unidad privada en una propiedad horizontal está legalmente obligado a aceptar y acatar el régimen de propiedad horizontal. Esto supone la oponibilidad del reglamento específico de la copropiedad, así como de las normas jurídicas especiales que regulan la materia”.

A la prescripción de una unidad privada de reglamento de propiedad horizontal se oponen:

- El reconocimiento del bien como “común”, y por tanto ajeno;*
- La condición de “inalienabilidad” de los bienes comunes separadamente de los bienes privados, oponible a quienes están sujetos al reglamento de propiedad horizontal.*

En el presente caso las unidades a prescribir se encuentran individualizadas, identificadas y no se presenta ambigüedad alguna.”². (sic)

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. P., establece:

(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).³

A su turno el Artículo 83 del Código General del Proceso indica:

² Recurso de reposición, archivo 63 ibidem

³ Artículo 318 del C. G del P

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”⁴

Por su parte el Artículo 82 del C.G del P, determina los requisitos de la demanda, entre ellos:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Respecto al recurso horizontal interpuesto, se tiene que, la procuradora judicial de la parte demandante centra su oposición en indicar que lo pretendido dentro del proceso de pertenencia alegado, es claro, pues según su modo de ver, realizó la subsanación indicada en auto que declaró la prosperidad de la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, aduciendo que respecto al predio objeto de pertenencia se realizaron pretensiones principales y subsidiarias, situación que se evidencia en el referido escrito donde se rememoró la subsanación realizada.

Con el norte de resolver la inconformidad de la parte, es preciso destacar la situación que llevó a declarar próspera la excepción invocada por el contradictor de este proceso, que como se dijo en la decisión recurrida, no fue subsanada en debida forma, por cuanto los predios que refiere la actora están identificados con el mismo folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral, situación que evoca la ambigüedad que motivó la decisión adoptada.

Aunado a lo anterior, en caso de similares connotaciones, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Pero, en fin, el caso es que, aun apartando la vista de las anteriores consideraciones, el fracaso del cargo es inevitable porque el tribunal está en lo cierto al indicar que es necesaria la identificación del lote de mayor extensión, porque sin ella aflora la imprecisión de cuál es el predio cuyo dominio pretende ganarse mediante prescripción. Alindar apenas una porción de un globo de terreno mayor comporta, a ojos vistas, una indeterminación, pues a buen seguro que el que es fácilmente reconocible, sobre todo por razones de la publicidad a que están sometidos, es éste y no aquél.

Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso. Aspecto este que, muy a propósito, acaba confirmando aquello de que nada sirve que la identificación del predio de mayor extensión se halle, no en la demanda misma, sino andando el proceso. Porque el caso es que a los terceros se les emplaza, como

⁴ Artículo 83 del C. G del P

de hecho ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda.”⁵

En este punto y en relación con lo colegido, se observa que para el asunto que concita la atención del Despacho al recaer sobre un inmueble además de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del art. 82 de C.G del P, debe incluir como requisito adicional de la demanda, la identificación del inmueble objeto de usucapión, que, pese a realizarse dicha interpelación en auto inadmisorio y posteriormente en auto que declaró probada excepción previa, la parte demandante no cumplió con la carga que se le impuso, esto es identificar correctamente y sin que se preste a ambigüedades lo pretendido, situación que no puede ser interpretada por el juzgador, por cuanto deviene en una confrontación entre las partes, para lo que en su momento, se concedió término para subsanar.

Resáltese que la actora tuvo dos oportunidades para aclarar dicha falencia, pero en efecto, no adecuó lo señalado por este estrado conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos, esto es, el inmueble denominado local y los apartamentos objeto de prescripción se encuentran identificados con un solo folio de matrícula inmobiliaria y un mismo número catastral, es decir de forma práctica corresponden a un único inmueble, situación que no se esclareció en su momento y que hoy ocupa que no se acceda a la reposición del auto recurrido.

Resáltese que según indica el Art. 50 de la ley 1579 de 2012, por la cual se expidió el estatuto de registro de instrumentos públicos se tiene que:

*“Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una **unidad catastral** y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar. En consecuencia, cuando se divida materialmente un inmueble o se segregue de él una porción, o se realice en él una parcelación o urbanización, o se constituya en propiedad por pisos o departamentos, o se proceda al englobe de varios predios el Registrador dará aviso a la respectiva oficina catastral para que esta proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente a cada unidad.” (negrilla fuera de texto)*

En efecto, la unidad catastral reclamada corresponde jurídicamente a un predio identificado por la entidad pertinente como local comercial, es decir de lo solicitado por el demandante derivado de dicho inmueble no se aprecia la existencia de unidad catastral alguna que determine la identificación de un inmueble contiguo a este. Si bien relata la demandante que la situación surge frente a unas mejoras realizadas en el predio, se recalca que persiste la indebida acumulación de pretensiones pues la demandante se sostuvo en solicitar los inmuebles identificados bajo la misma unidad catastral y folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual, ante la falta de subsanación de la excepción previa que prosperó en su momento, se deberá mantener incólume la decisión recurrida.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Expediente No. 7239

Ahora bien, respecto al recurso de apelación incoado el Artículo 321 del C. G. del P⁶. señala como apelables los siguientes:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)(negrilla fuera de texto)

En lo que respecta al Numeral primero de la norma trascrita, se evidencia que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, en tanto y cuanto, la decisión proferida rechazó la demanda, por ende, lo procedente en este trámite será remitir el presente proceso al Juez Civil del Circuito de Reparto para que dé trámite a la alzada formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Consecuentemente, no se repondrá el auto calendado 01 de febrero de 2024, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, por encontrarse enlistado en el artículo 321 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de febrero de 2024, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación incoado en el efecto suspensivo, por estar consagrado en el artículo 321 del C.G del P.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítase al Juzgado Civil del Circuito de Pamplona (reparto), para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 09. FIJACIÓN SEIS (6) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

⁶ También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7558a1da04372b391e4ac944320a2b1ee3c0f25abfd19dc66c8884c9543f8cd6**

Documento generado en 05/03/2024 05:47:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDREINA CONSTANZA VERA ANTOLINEZ
APODERADO: NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA
DEMANDADO: REINALDO VALENCIA VARGAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00069 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso concreto, la revisión al expediente da cuenta respecto a las diligencias de notificación realizadas que el demandado REINALDO VALENCIA VARGAS, fue notificado personalmente con certificación de entrega por la empresa de servicios postales E.S.M LOGÍSTICA en la finca “La mesa” de la vereda Tane de Chitagá¹, que cumplido el requisito de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. remitió notificación por aviso a la Finca El Cedro de la vereda Tane del Chitagá Norte de Santander, de lo mismo se certificó la entrega de la comunicación efectuada.²

Una vez vencido el término otorgado por el Artículo 291 y 292 del C.G del P el demandado guardó silencio, no propuso excepciones ni contestó la presente demanda.

Después del este repaso procesal, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y dicha obligación constituye plena prueba contra el mismo.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

¹ Folio 44-70 del expediente digital unificado.

² Folio 71-76 ibidem

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor REINALDO VALENCIA VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.519.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 09. FIJACIÓN SEIS (6) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2cd12ae2dd9c584e6b790e81957df317cbfecffbeb1b2437d6672027d2d303**

Documento generado en 05/03/2024 05:47:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTIAN JOSE OCAMPO ORTIZ
DEMANDADO: MANUEL JOSE CARVAJAL DUARTE Y ANA VICENTA
MOGOLLÓN ARAQUE
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00340 00

A través del correo electrónico del Juzgado habilitado para tales efectos, se recibió memorial suscrito por la señora Cruz Yasmin Carvajal Mogollón, solicitando el aplazamiento¹ de la diligencia de secuestro programa para el próximo 7 de marzo, el cual sustentó de la siguiente manera:

“en mi calidad de hija del demandado por medio del presente escrito le solicito muy comedidamente se fije nueva fecha y hora para la diligencia de secuestro programada en su oportunidad debido a que mi señor padre falleció 23 de febrero de 2024 a las 7 am anexo registro civil de defunción.

Tal solicitud la elevo porque mi señora madre está en malas condiciones de salud, y por la pérdida de mi señor padre ha tenido quebrantos de salud, y toda mi familia que habita la casa estamos en duelo”

En sustento de su dicho, anexó registro Civil de Defunción, indicativo serial 09659786.

En virtud de lo anterior y teniendo como válido el fundamento para el aplazamiento de la diligencia de secuestro se DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de secuestro programada para el próximo 7 marzo de 2023, a partir de las 9:00Am, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **PRIMERO (1) DE MAYO DE 2024, A LAS 3:00 P.M.**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble n matrícula Inmobiliaria No 272-10322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

TERCERO: MANTENER la designación del secuestro surtida en providencia de fecha Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que deberá notificar la presente providencia al secuestre designado ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, (robert_alfonso22@yahoo.es) con quien deberá acordar los temas pertinentes para el desarrollo de la diligencia de secuestro (Traslado oportuno- viáticos, demás)

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 9 FIJACIÓN 6 DE MARZO DE 2024, 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo Pdf 028 Expediente Electrónico,

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4b54e8e9ab442d8ce1d4cb501f97643a2f20e40c07ddcffd2343488d03039e**

Documento generado en 05/03/2024 05:47:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: WILLIAM MALDONADO DELGADO
DEMANDADO: JOSE LUIS SUAREZ CAMPIÑO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00129 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En el caso concreto, la revisión al expediente y respecto a las diligencias de notificación realizadas se evidenció que el demandado JOSE LUIS SUAREZ CAMPIÑO, no residía en esa dirección indicada en el acápite de notificaciones, en tanto y cuanto la empresa de servicios postales certificó dicha situación, acto seguido y una vez solicitado por el apoderado del actor, se ordenó el emplazamiento del ejecutado.

Una vez vencido el término de registro de personas emplazadas, se designó curador ad- litem del demandado a la Dra. Decsika Yojana Botia, quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito, declaró como ciertos varios hechos de la demanda e indicó que otros no le constaban.

Después de este repaso procesal, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y dicha obligación constituye plena prueba contra el mismo.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por la curadora designada, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor JOSE LUIS SUAREZ CAMPIÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 09. FIJACIÓN SEIS (6) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eb2b5f7babda49e181946a1801a3da5a32fab4539c7cfab7f1b03d9257b3c5**

Documento generado en 05/03/2024 05:47:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL -INSPECCIÓN JUDICIAL.
SOLICITANTE: GERSON ALEXANDER ESPINEL CONDE.
APODERADO: DEISY DANITZA ESPINEL FLOREZ.
SOLICITADA: LUZ STELLA CARRILLO JAIMES- OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00422 00**

Teniendo que el perito que asistió la diligencia de inspección judicial como prueba extraprocesal, dentro del término concedido entregó la experticia solicitada, se DISPONE:

1. **DAR A CONOCER** a las partes la experticia aportada por el perito Ingeniero Estructural NESTOR ORLANDO ROJAS RIBON, la cual reposa en los archivos electrónicos PDF 018 Y 019 del Expediente electrónico de la referencia.
2. Cumplido el objeto de la prueba extraprocesal solicitada, se da aplicación al Artículo 122 de la norma procesal vigente; por lo cual se ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 09. FIJACIÓN 6 DE MARZO DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP**

1

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8223deec5035e765ac9fa3d827a2ec4f23643e50a29c202b77253991d0fe914d**

Documento generado en 05/03/2024 05:47:53 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>